

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00872-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 950-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Sello de Proveído N° 9505 de fecha 11 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202555026 de fecha 10 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03 de noviembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo*”.

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 214°, numeral 214.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:

214.1) establece que **cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:**

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...).

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirle el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4
Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM.

Que, el artículo IV de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.”.

Que, el artículo 74 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: “Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.”.

Que, el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala “Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales: 2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos. 2.3. Promover la ejecución del reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de posesiones informales a cargo de las municipalidades distritales y, en forma subsidiaria, de las municipalidades provinciales.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificado mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09/09/2024; se resuelve:

(...)

Artículo Primero, DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...).

Que, en principio cabe precisar que el presente procedimiento administrativo de inicio de Revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014; obedece a la pretensión contenida en el expediente N° 202555026 de fecha 10/12/2025 promovida por la Sra. Yuly R. Calixto Chagua, quien para sustentar su pretensión presenta el Informe Técnico Legal titulado “Sustentación de Revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, por discrepancia de Linderos y medidas perimétricas con la Partida Electrónica N° 11015002 de la SUNARP, elaborado por el Ing. Guillermo Siu Trujillo”, en tal sentido, el Informe técnico precisa:

“Mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 597-2014-MPHCO-GDL**, la Municipalidad Provincial de Huánuco aprobó la visación de planos y memoria descriptiva del predio ubicado en Moras Pampa, a solicitud de la Sra. Fabiola Llanos Ventura, representante de Radio Ondas del Huallaga S.A. Dicha resolución tuvo por finalidad determinar linderos y medidas perimétricas con fines catastrales y registrales. Sin embargo, en la verificación técnica realizada recientemente en el marco de los trabajos de delimitación del A.A.H.H. **LEONCIO PRADO GUTIÉRREZ – COMITÉ 03 – NORBERTO HARO – LAS MORAS**, se detectó que la delimitación aprobada en 2014 no coincide con la información registral contenida en la Partida Electrónica N° **11015002**, derivada de la migración de la Partida N° **02008561** y Ficha N° **10392**. Se verificó que la resolución aprobó linderos, colindancias y área no correspondientes a la información técnica y jurídica registral vigente. (...)

3. FUNDAMENTO TÉCNICO: 3.1 VERIFICACIÓN REGISTRAL. - La Partida Electrónica N° 11015002 y la Ficha N° 5198-PR (SUNARP) inscriben el predio con los siguientes linderos:

- Norte : A.H. Leoncio Prado
- Sur : Caserío La Florida
- Este : Quebrada sin nombre y parte del A.H. Leoncio Prado
- Oeste : Quebrada La Florida

Área: 11 ha 6 m² (11.0006 ha)



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM.

La Escritura Pública de Donación de 20/12/1989 también consigna idénticas colindancias y un área de 11.06 ha ($\approx 11\,600\text{ m}^2$).

3.2 ANÁLISIS DE LOS PLANOS APROBADOS EN 2014.- Los planos visados mediante la Resolución N° 597-2014-MPHCO-GDL consignan colindantes distintos:

Norte: A.H. El Mirador
Sur: A.H. Leoncio Prado
Este: A.H. Jorge Chávez
Oeste: Huayco La Florida

Y establecen un área de 11.60 ha, lo que representa un incremento no justificado de $5\,400\text{ m}^2$ respecto al área que representa la Escritura Pública de Donación. (...)

3.4. ANALISIS COMPARATIVO, se identifican tres discrepancias graves:

1. Colindancias distintas a las registrales
2. Área incrementada sin sustento técnico ni procedimiento de rectificación ante SUNARP.
3. Desfase geométrico comprobado del polígono de 2014

Estas inconsistencias evidencian la existencia de información técnica posterior a la emisión del acto (año 2014), la cual modifica sustancialmente la valoración y veracidad de dicho acto administrativo.”

Que, por esta razón, en aplicación al Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, numeral 1.16) (**Principio de Controles Posteriores**), que prescribe “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”; ha, procedido a la revisión y evaluación integral de los actuados obrantes en el expediente organizado;

Que, en ese marco, es de advertir que, la recurrente ha sustentado que la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, acto que, aprobó los linderos, colindancias y área **no corresponden a la información técnica y jurídica registral vigente**; asimismo, exterioriza un incremento no justificado de $5\,400\text{ m}^2$ respecto al área que representa la escritura pública de donación. En esa línea, conforme a lo descrito en el Informe Técnico de sustentación remitido por la Sra. Yuli Calixto Chagua; los planos y memoria descriptiva aprobados con la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, podrían estar inmerso en impresiones técnicas que no corresponden a la documentación primigenia que dio origen al trámite administrativo a la fecha de los hechos.

Que, mediante informe Legal N° 950-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 12 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “(…) Iniciar el Procedimiento Administrativo de revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, que dispone AUTORIZAR la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, solicitada por doña Fabiola Llanos Ventura, Gerente general de Radio Ondas del Huallaga S.A. respecto al inmueble ubicado en el lugar denominado Moras Pampa parte alta. (...). En consecuencia, se emplace a la Sra. Fabiola Llanos Ventura, en su domicilio legal ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 727 – Huánuco, en su condición de representante legal de Radio Ondas del Huallaga S.A. otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su descargo (...).”

Que, por lo señalado, la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014 **se encontraría inmersa en causal de revocatoria** prevista Artículo 214° numeral 214.1.2) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.”; coligiéndose, que la relación jurídica creada por un acto administrativo se extinguirá si dejan de cumplirse los requisitos legales que fueron necesarios para emitirlo.

Que, en ese entendido, corresponde dar **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA**, con la garantía del ejercicio del derecho a la defensa y el Debido Procedimiento, el mismo que

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM.

debe ser formalizado a través del Acto administrativo correspondiente por la más alta autoridad de entidad competente, y notificado a los interesados, de conformidad a lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 214°.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA** de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03 de noviembre de 2014, que dispone AUTORIZAR la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, solicitada por doña Fabiola Llanos Ventura, Gerente general de Radio Ondas del Huallaga S.A. respecto al inmueble ubicado en el lugar denominado Moras Pampa parte alta. (...); de conformidad a lo establecido en el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria Sr. **Fabiola Llanos Ventura**, en su domicilio legal ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 727 – Huánuco, en su condición de representante legal de Radio Ondas del Huallaga S.A. **OTORGÁNDOSE** el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su **DESCARGO**, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO CUARTO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM